

MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**  
*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**  
*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**  
*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**  
*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**  
*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**  
*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**  
*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**  
*Integrante*

**Dip. Luz María García García**  
*Integrante*

**Dip. Óscar Escobar Ledesma**  
*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**  
*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Tercer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY  
DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO  
POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN;  
DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y  
LÍMITES TERRITORIALES; Y DE JUSTICIA.

## HONORABLE ASAMBLEA

Alas comisiones de Gobernación, de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, y a la de Justicia, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, les fueron turnadas varias iniciativas con carácter de decreto por la que se expide la ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, para profundizar en su estudio.

## ANTECEDENTES

*Primero.* En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 06 de julio de 2023, se dio lectura al dictamen de primera lectura por el que se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Hugo Anaya Ávila.

*Segundo.* En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el 21 de junio de 2023, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se crea la Ley de Justicia Cívica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez.

*Tercero.* En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el 09 de noviembre de 2023, se dio lectura a la iniciativa con Proyecto de Decreto que se expide la Ley de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, presentada por las diputadas Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez.

De acuerdo al estudio y análisis por estas comisiones dictaminadoras, se arribó a las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones de Gobernación, de Fortalecimiento Municipal y Límites territoriales y de Justicia, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar sobre el presente asunto, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracciones XII y XIII, 78, 79 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el diputado Hugo Anaya Ávila, sustenta su exposición de motivos en lo siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La inseguridad desde hace casi cuatro décadas ha sido uno de los problemas más severos que ha sufrido nuestro país, y lejos de disminuir, es una creciente que nos ha obligado a los legisladores a modificar y crear leyes que endurezcan las sanciones, que fortalezcan a las instituciones y que exista una coordinación de los tres niveles de gobierno, incluso que se presuma la inocencia de una persona frente a la supuesta comisión de un delito, sin embargo, nuestro estado de Michoacán no ha abierto paso para escuchar y concientizar al ciudadano con el objetivo de mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.*

*La Justicia Cívica tiene diversos antecedentes entendidos desde la filosofía jurídica y el ius positivo, sin embargo, los referentes históricos más relevantes y ligados con nuestra realidad inmediata se remontan a los pueblos originarios de América Latina, y en particular, se identifican a partir de la existencia de la justicia comunitaria, anclada a la cosmovisión, el territorio y el autogobierno de diferentes culturas mesoamericanas (por ejemplo, las comunidades andinas o algunos poblados de Guerrero, México).*

*Este tipo de justicia versa sobre la pacificación y resolución de conflictos territoriales, inter vecinales, daños materiales y otros, mediante la instauración de soluciones que responden a sus tradiciones, es decir, es parte de un derecho consuetudinario. En la actualidad, este tipo de justicia sigue vigente en algunas latitudes, pero su concepción actual indica que no es paralela a la justicia penal, sino que se entiende bajo la supervisión del Estado (como garante de los derechos humanos) y está delimitada a cierta jurisdicción.*

*Nuestra ciudad capital, Morelia, es pionera en el diseño, implementación y ejecución de la política pública de Justicia Cívica, junto con el municipio de Escobedo, en el año 2015 se comenzó a construir el proyecto, para que en el mes de agosto de 2016 se iniciaran las primeras audiencias en materia de orden y posteriormente en tránsito, pero únicamente para aquellos ciudadanos que mostraban alguna inconformidad. Para ambos municipios no existieron capacitaciones, talleres o cursos que fueran la guía para iniciar los procesos, simple y sencillamente la prueba y el error maquilaron los juzgados de Justicia Cívica, se han teniendo resultados favorecedores, en el cual el entablar el diálogo, orientar y concientizar al ciudadano del daño que se causa con la comisión de faltas administrativas que realiza y las consecuencias de ello, así como del respeto a las reglas de convivencia y a la autoridad,*

son la clave para prevenir la comisión de un delito, sin embargo, también como órgano juzgador se han preocupado y ocupado por el acercamiento de la policía municipal con la sociedad.

Finalmente, el 08 de julio de 2019 mediante el acuerdo 03/XLIV/19 el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica

La justicia cívica trabaja con seis objetivos: prevenir el escalamiento de la violencia; disminuir la reincidencia en faltas administrativas; dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a los conflictos; mejorar la convivencia ciudadana; promover la cultura de la legalidad; y mejorar la percepción del orden público y de la seguridad. Los modelos de justicia cívica han probado ser un instrumento clave en la cadena de valor de prevención, pues permite identificar personas que requieren atención y canalizarlas a programas adaptados a sus necesidades.

Para ello echa mano de los mecanismos alternativos de solución de controversias, MASC son aplicados, específicamente a los conflictos comunitarios y consisten en la mediación, la conciliación, el arbitraje y las juntas comunitarias; cada mecanismo tiene su particularidad, por ejemplo, en la mediación son las partes involucradas quienes llegan al acuerdo más conveniente, pero en el arbitraje es un juez (o árbitro) quien impone el acuerdo a cumplimentar por ambas partes.

Los juzgados de justicia cívica de Morelia, serán siempre el antecedente más importante que podremos tener los michoacanos de la materia y del cual además debemos sentirnos orgullosos de ello, porque es un modelo que ha servido de base para la creación de algunas leyes como es el caso de los estados vecinos de Guanajuato y Colima, que con ello ya no han tenido la necesidad de improvisar y pisar sobre suelo firme pero además con evaluaciones de impacto palpables y favorables.

El sistema de justicia Cívica, está encaminado a ayudar a las personas, a que su caso por mínimo que sea, se le valore y sea tomando en cuenta, como parte de la misma sociedad, pero, además, también se deben crear medios de ayuda en su problemática que los aqueja, siempre debemos tener presente que una persona que está bien consigo misma, está en paz con la sociedad.

Al implementar por medio de esta Ley en los municipios del Estado el trabajo a favor de la comunidad, estamos atacando los problemas sociales de fondo, si tenemos un infractor que ofende, que molesta, que agrede cuando se intoxica, se ataca la adicción. Si tenemos una persona con episodios de violencia, se ataca el descontrol de emociones.

Si el infractor tiene problemas para respetar el reglamento de tránsito, se ataca el problema enviándolo a cumplir su trabajo en favor de la comunidad, como medida reeducativa, a espacios para personas con discapacidad o a clases de motociclismo, siempre sensibilizando a la ciudadanía sobre la importancia sobre el respeto a las reglas.

De igual manera, la Justicia Cívica es creada para sensibilizar al policía de la importancia de su papel dentro de la sociedad, el respetar a la ciudadanía, y entender q no solo están para infraccionar, sino para que ser vistos como sujetos de ayuda y protección

La justicia Cívica también es el apoyo y acompañamiento de las víctimas, y el respeto y valorización de los derechos humanos.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, sustenta su exposición de motivos en lo siguiente:

Qué hacer frente a la incesante violencia que se puede constatar en prácticamente todo el territorio nacional desde hace varias décadas, ha sido una constante preocupación ciudadana y de gobierno. Sin embargo, muchos de los esfuerzos hasta ahora no han brindado los resultados esperados en magnitud y contundencia. Dotar de armamento e infraestructura está lejos de ser la solución a las demandas diversas y complejas de seguridad y tranquilidad de la población.

En el contexto de las últimas décadas donde se ha recrudecido de manera estrepitosa la violencia, su diversificación y las maneras en las que se opera ilícitamente, puede estimarse necesario intentar los cambios de paradigmas; en este caso, de la impartición de justicia y la procuración de la resolución de conflictos entre particulares cuando éstos estén aún dentro del espectro del orden público.

Es preciso recordar que mediante decreto legislativo del cinco de febrero del dos mil diecisiete, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la obligación al Congreso de la Unión, de expedir la Ley General en materia de justicia cívica e itinerante, misma que fue publicada el 17 de abril del 2018.

La facultad constitucional del Congreso de la Unión de establecer principios y bases, no implica que la materia de justicia cívica haya quedado reservada al ámbito federal, ni prohíbe el ejercicio de la facultad legislativa de las entidades federativas en materia de justicia cívica.

Importante es destacar que la justicia cívica tiene como objetivo fundamental la solución de los conflictos cotidianos que surgen de la convivencia de las personas, que se da entre

*vecinos en comunidad, en las escuelas, en los centros de trabajo, en la calle o en el transporte. El éxito de la justicia cívica depende en gran medida de que existan mecanismos alternativos eficientes para resolver los conflictos vecinales de manera rápida, pronta, expedita, sin la necesidad de formalismos en la convivencia cotidiana, por ello, la justicia cívica debe de cumplir con la función social de prevención que derive en la tranquilidad de las personas, el orden y la paz pública en comunidad.*

*Asimismo, la justicia cívica puede entenderse como el conjunto de procedimientos e instrumentos que se diseñen y orienten para fomentar e institucionalizar la llamada cultura de la legalidad, esto es, la relación que establece la ciudadanía en su cotidianidad, con la ley en general: pudiendo ser esta la propia Constitución de nuestro estado, o los reglamentos de tránsito, pues de lo que se trata es del lugar que la legalidad ocupa en la vida de las personas.*

*Puede definirse también la cultura de la legalidad como el conjunto de reglas, valores y prácticas adoptados y aplicados por la población y las autoridades para fomentar o dar lugar a la sana convivencia, el respeto al entorno social y ambiental, y la solución pacífica de las conflictividades.*

*Igualmente, la justicia cívica debe de tener como objetivo central la convivencia de las personas en comunidad, evitando que las faltas administrativas escalen a conflictos o actos de violencia, siendo atendidas de manera directa por el Juez Cívico, conforme a la Ley. Otro criterio fundamental de la justicia cívica es la oportunidad: esto es, la prontitud con la que sean atendidos los conflictos detectados para poder interceder en pro de la solución de estos de manera cívica.*

*De igual forma la iniciativa de Ley tiene como finalidad promover la seguridad ciudadana, como eje fundamental para mejorar las relaciones entre los policías municipales y la ciudadanía, a través de acciones comunitarias para prevenir el delito y fortalecer los derechos fundamentales de las personas desde su entornos cotidianos y territorios habitacionales.*

*Este aspecto apuesta por la producción de seguridad y convivencia desde abajo y no solamente como un influjo o mandato que emane de las instituciones; por lo que se trata de un ordenamiento con fuerte carácter social que deberá ir descendiendo fundamentalmente del orden municipal hacia la población, y retroalimentarse de esta, así como de las mejores y más efectivas prácticas que se observen en otros contextos o entornos tanto locales como nacionales.*

*Asimismo, la iniciativa pretende que la actuación de la policía municipal, sea bajo protocolos de actuación bien definidos, realizando su actuación con enfoque de proximidad social y brindando atención temprana a los conflictos cuando*

*no se trate de la comisión de delitos, aplicando la mediación o conciliación como mecanismos alternativos de solución de las faltas administrativas y actuación in situ ante eventuales controversias o problemáticas.*

*A través de la actuación de la policía municipal con enfoque de proximidad social, se busca relaciones positivas de acercamiento con los ciudadanos que permitan recuperar la confianza no sólo en la figura del policía, sino en las instituciones de seguridad para obtener así también información fundamental para la prevención y atención del delito, mediante la cultura de la denuncia ciudadana, la colaboración y la convivencia.*

*En la presente iniciativa propongo retomar la figura del Juez Cívico en todos los municipios del Estado, para subsanar el vacío legal que existe en nuestro ordenamiento en la aplicación de la Ley, en la comisión de faltas administrativas en el ámbito municipal, toda vez que, en la actualidad, en la mayoría de los casos el Síndico Municipal aplica las sanciones a discrecionalidad, sin fundamento ni sustento legal.*

*Entre las ya mencionadas, una más de las razones que motivan el presentar la iniciativa de Ley de Justicia Cívica, es el vacío de los ayuntamientos de constituir las unidades de mecanismos alternativos, contempladas en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán. Por lo que, con la finalidad de evitar la discrecionalidad, en esta iniciativa se propone un catálogo de faltas administrativas en el que se puntualizan aquellas que atentan contra el orden público y la paz social, contra la moral y las buenas costumbres, contra el derecho de propiedad, contra el ejercicio del comercio y del trabajo, contra la salud pública, y contra el ambiente y equilibrio ecológico.*

*Aunado al catálogo, de manera puntual en la iniciativa se establece el capítulo de las sanciones de las faltas administrativas, de las cuales cada una de ellas, tiene señalada una sanción en específico para otorgar certeza jurídica al justiciable, a quien la Ley le otorga el derecho de poder impugnar la sanción en caso de inconformidad.*

*Es necesario puntualizar que la justicia cívica es una atribución que se relaciona con la seguridad pública, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución federal y en las leyes en la materia. El paso que se busca dar es para servir a los municipios como base normativa para que éstos, a su vez, tengan un marco legal de actuación en la materia de la impartición de Justicia Cívica, buscando sentar con ello las bases para la elaboración de los respectivos reglamentos y los protocolos de actuación a que haya lugar.*



*Esto, sin embargo, no deja de ninguna manera obviadas las particularidades de los contextos, circunstancias o condiciones que los municipios michoacanos presenten, sino que justamente debe descansar sobre esas particularidades que el gobierno municipal detecta y con las cuales convive de manera ordinaria en el despacho de los asuntos de su competencia.*

*No debe perderse de vista que la justicia cívica busca incidir en un espacio de alta conflictividad que las personas experimentan prácticamente en su día a día. De acuerdo con los datos proporcionados por la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para junio del año 2017, más del 40% de la población de 18 años o más tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento en su vida durante los últimos tres meses previos a la encuesta; en ese mismo instrumento, se identificó que la mitad de estos conflictos escalan a alguna forma de violencia física o verbal.*

*Otro de los aspectos fundamentales de la justicia cívica es su visión sistémica e institucional, entendiéndose que alrededor de esta se articularán un conjunto de actores con diferentes funciones y atribuciones, entre las que podemos destacar no únicamente el de la policía, cuya función es la de dar atención primaria a los probables infractores y los afectados por éstos; hay que destacar la actuación del juzgado cívico, cuya función es esencial: determinar las faltas administrativas, imponer las sanciones correspondientes en función de criterios como el tipo de falta y el perfil del infractor; igualmente debe realizar las evaluaciones médicas y psicosociales a los probables infractores para así proponer y canalizar a instancias competentes en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso también, canalizar a los infractores para la ejecución de las medidas respectivas.*

*Otros actores esenciales serán los centros de detención municipales, encargados tanto de la ejecución de la sanción de arresto como del resguardo de los probables infractores antes de su presentación ante el juez cívico. Podemos enlistar también a las instituciones públicas que darán seguimiento a las sanciones y coadyuvarán con la ejecución y seguimiento de las medidas de las que se trate; los mediadores que prestarán servicios de conciliación y mediación; y las organizaciones de la sociedad civil e iniciativa privada para apoyar desde sus áreas de conocimiento y acción.*

*Finalmente, es necesario destacar que lo que sostendrá en el largo plazo tanto a la Justicia Cívica como su eficacia y eventuales resultados positivos, será fundamentalmente la voluntad política de comenzar a trazar e implementar lo aquí propuesto, así como el proceso continuo de mejora del que pueda ser sujeto y, desde luego, de la retroalimentación derivada de las experiencias de la práctica y el estudio que se continúe haciendo al respecto.*

*Es deber de esta legislatura, los representantes y gobernadores en general, trascender el espectro del penalismo: está claro que las medidas punitivas son insuficientes, y peor aún, son ineficaces ante la crisis social e institucional que como nación y estado de Michoacán atravesamos. Demos la oportunidad, con responsabilidad, de proporcionar bases para que las y los michoacanos conozcan y gocen de una justicia oportuna, efectiva y con estricto apego a los derechos fundamentales de todas y todos.*

*Que la Iniciativa presentada por las diputadas Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, sustentaron su exposición de motivos en lo siguiente:*

*Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que está prohibido ejercer derechos propios de manera coactiva, sin que haya la intervención de las autoridades, además de que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, entendiéndose estos como herramientas coadyuvantes en la administración de la justicia, que tienden a evitar el litigio, fomentando la convivencia pacífica y cultura de la paz.*

*Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafos noveno y décimo dispone entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos y competencias que la propia Constitución prevé.*

*El Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica establece sanciones para las faltas administrativas o conductas antisociales que pueden incluir multas económicas, trabajo comunitario, arresto temporal, o en algunos casos, la obligación de reparar el daño causado.*

*Que las faltas administrativas se encuentran establecidas en el catálogo del Registro Nacional de Detenciones, y son de aplicación general.*

*Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, en su artículo 2º, dispone que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de dicha Ley.*

*Que el artículo 4, párrafo primero, de la referida Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en dicha ley, tendientes a cumplir con los fines de la seguridad pública, y que la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, serán el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Que la seguridad pública constituye un pilar fundamental para el desarrollo integral de la sociedad, toda vez que es básica para la convivencia social y el crecimiento económico de la entidad, puesto que está encaminado a preservar la tranquilidad y salvaguardar el orden y la paz pública.*

*Que el 11 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, Décima Segunda Sección, número 96, el Decreto 352 que expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.*

*Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, refiere en su artículo 1, que tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, así como el marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Que, el 8 de julio del 2019 mediante acuerdo 04/XLIV/19 el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. El Consejo Nacional de Seguridad Pública ratifica el acuerdo 01/II/SO/ CPPDPC/2019 de la comisión permanente de prevención del delito y participación ciudadana que prueba el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica en sus términos, que tiene por objetivo el fortalecimiento de las Policías Municipales y Estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con la Guardia Nacional y las Procuradurías o Fiscalías Generales. Para prevenir el delito, fortalecer su investigación, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad, e incrementar la confianza en las instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto se emitirán*

*los lineamientos y protocolos necesarios; por tanto, se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a coordinar su instrumentación dentro del segundo semestre de 2019.*

*Que, los numerales 26 apartado B, párrafo sexto y séptimo, y párrafo primero de la de la fracción VI, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la propia Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, en el diario oficial de la federación vigente a partir del día siguiente; y el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del INEGI.*

*Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios sobre las Sanciones Administrativas y uno de ello ha sido la Jurisprudencia número 171915, "Sanciones Administrativas. La posibilidad de que la multa se conmute por arresto hasta por 36 horas, en términos del primer párrafo del artículo 21 Constitucional, no constituye un derecho de opción a favor del infractor, sino una facultad de la autoridad administrativa."*

*Que, el presente proyecto Ley de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, se justifica por la necesidad de realizar precisiones técnicas, por homologación de términos y por cuestiones de armonización con el marco legal vigente; así como ajustarse con el nuevo Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.*

*Que, también se plantea incorporar la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y a sus Municipios, para aprobar y registrar los programas de trabajo en favor de la comunidad, dotándolos de un carácter mucho más ejecutivo.*

*Que, se armoniza el texto con la intención de que el procedimiento a seguir ante los Jueces Cívicos sea absolutamente oral y lo más sencillo y cercano posible teniendo en mente al ciudadano y la finalidad de la Ley de servir a la solución de problemas relacionados con justicia cotidiana. También se contempla el procedimiento para atención de daños materiales menores derivado de hechos de tránsito.*

*Que, se realizaron ajustes al cuadro de infracciones graduando la sanción de manera congruente con la gravedad de las faltas.*

*Que, bajo el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Gobernador tendrá las facultades y obligaciones de: promulgar y expedir disposiciones*

legales, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

*Que el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete a la Legislatura de los Estados.*

*Que, se crea un capítulo que define y regula las faltas administrativas, actividades de trabajo en favor de la comunidad como una opción constructiva y positiva.*

*Que la justicia cívica es el conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos entre ciudadanos, vecinos y comunidades.*

Una vez debidamente estudiadas y analizadas las Iniciativas de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Gobernación, de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales y de Justicia por unanimidad aprobamos la Ley planteada de conformidad con las siguientes consideraciones.

La justicia cívica es un concepto fundamental en el desarrollo de una sociedad pacífica y equitativa. Es un sistema que busca promover la solución de conflictos y fomentar la convivencia armoniosa entre los ciudadanos. En el estado de Michoacán, al igual que en otras entidades federativas de México, existe una creciente necesidad de implementar una Ley de Justicia Cívica que brinde un marco legal sólido y efectivo para abordar los conflictos cotidianos.

La implementación de una Ley de Justicia Cívica en Michoacán traerá consigo una serie de beneficios. En primer lugar, ofrecería una vía alternativa a la justicia penal para resolver los conflictos de menor gravedad. Muchos delitos menores, como altercados verbales, daños a la propiedad o faltas administrativas, pueden resolverse de manera más efectiva y rápida mediante procesos de justicia cívica. Esto permitiría descongestionar los tribunales y enfocar los recursos judiciales en casos de mayor envergadura.

Un ejemplo destacado de éxito en la implementación de una Ley de Justicia Cívica lo encontramos en el estado de Querétaro. A través de su Ley de Justicia Cívica, han logrado agilizar la resolución de conflictos menores y fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Esta ley establece mecanismos de mediación y conciliación que permiten a los ciudadanos resolver sus diferencias de manera pacífica y evitar un proceso judicial prolongado. Los resultados han sido positivos, con una reducción significativa en la carga de trabajo de los tribunales y un aumento en la

satisfacción de los ciudadanos respecto a la resolución de sus conflictos.

Otro caso exitoso se encuentra en el estado de Jalisco, donde se implementó la Ley de Justicia Cívica en 2017. Esta ley ha promovido la participación ciudadana en la resolución de conflictos y ha fomentado una cultura de paz y diálogo. A través de los Juzgados Cívicos, se brinda atención a las personas involucradas en disputas de menor gravedad, evitando así el ingreso innecesario al sistema penal. La implementación de esta ley ha mejorado la percepción de la justicia por parte de los ciudadanos y ha permitido una mayor eficiencia en la resolución de los conflictos cotidianos.

La justicia cívica es un concepto fundamental en el desarrollo de una sociedad pacífica y equitativa. Es un sistema que busca promover la solución de conflictos y fomentar la convivencia armoniosa entre los ciudadanos. En el estado de Michoacán, al igual que en otras entidades federativas de México, existe una creciente necesidad de implementar una Ley de Justicia Cívica que brinde un marco legal sólido y efectivo para abordar los conflictos cotidianos.

La implementación de la justicia cívica en el estado de Michoacán se encuentra plenamente conforme con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de México. A través de un análisis jurídico, podemos determinar que esta medida se ajusta a los fundamentos constitucionales, promoviendo el acceso a la justicia, la solución pacífica de conflictos y el respeto a los derechos humanos.

- **Derecho a la justicia accesible:** El artículo 17 de la Constitución establece el derecho fundamental a la justicia, garantizando que toda persona tenga acceso a tribunales imparciales y expeditos. La implementación de la justicia cívica permite ampliar las opciones de solución de conflictos, proporcionando vías alternativas a los tribunales ordinarios para resolver disputas de menor gravedad. Esto contribuye a garantizar un acceso más ágil y eficiente a la justicia, sin menoscabar los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

- **Derecho a un debido proceso:** La justicia cívica, basada en principios de mediación, conciliación y reparación del daño, se sustenta en la voluntad de las partes involucradas en un conflicto de llegar a un acuerdo satisfactorio. Este enfoque respeta el derecho al debido proceso, ya que se brinda a las partes la oportunidad de ser escuchadas, presentar pruebas y argumentos, y participar activamente en la búsqueda de soluciones. Además, se promueve la resolución pacífica y consensuada, evitando procedimientos judiciales más largos y costosos.



- **Protección de los derechos humanos:** La implementación de la justicia cívica busca fomentar la convivencia pacífica y prevenir la violencia. Esto se alinea con los principios y valores fundamentales consagrados en la Constitución, como el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la paz social. A través de mecanismos de mediación y conciliación, se busca preservar los derechos de las partes involucradas, promoviendo soluciones equitativas y respetuosas con los valores constitucionales.

- **Descongestionamiento del sistema judicial:** La implementación de la justicia cívica permite aliviar la carga de trabajo de los tribunales ordinarios, centrándolos en casos de mayor envergadura y complejidad. Esto se ajusta al principio de eficiencia y celeridad procesal establecido en el artículo 17 de la Constitución, que busca garantizar un sistema de justicia ágil y efectivo. Al brindar opciones alternativas para resolver conflictos menores, se optimizan los recursos judiciales y se agiliza la resolución de casos más relevantes.

En resumen, la implementación de la justicia cívica en el estado de Michoacán se encuentra plenamente conforme con los principios y disposiciones de la Constitución de México. Esta medida promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos humanos, la solución pacífica de conflictos y el descongestionamiento del sistema judicial. Al ofrecer vías alternativas de solución, la justicia cívica.

La implementación de una Ley de Justicia Cívica en el Estado de Michoacán puede ser crucial para fortalecer el sistema legal y promover un ambiente de justicia más eficiente y equitativo. Aquí hay cinco consideraciones que respaldan la necesidad de una ley de este tipo:

#### **Descongestión del sistema judicial:**

La implementación de una Ley de Justicia Cívica en el Estado de Michoacán es imperativa para mitigar la sobrecarga del sistema judicial. La creciente acumulación de casos menores ha saturado los tribunales, generando demoras significativas en la resolución de disputas más críticas. Al ofrecer vías alternativas para la resolución de conflictos de menor gravedad, la Ley de Justicia Cívica no solo alivia esta presión, sino que también agiliza la administración de la justicia, permitiendo que los recursos judiciales se enfoquen en casos más complejos y urgentes.

#### **Acceso a la justicia:**

La Ley de Justicia Cívica se erige como un medio efectivo para democratizar el acceso a la justicia

en Michoacán. Tradicionalmente, los altos costos asociados con los procedimientos legales han excluido a numerosos ciudadanos de buscar reparación ante la ley. Al proporcionar opciones más asequibles y eficaces para la resolución de disputas, esta ley garantiza que la justicia no sea un privilegio reservado para aquellos con recursos financieros, sino un derecho fundamental al alcance de todos, independientemente de su posición económica.

#### **Fomento de la mediación y conciliación:**

La Ley de Justicia Cívica actúa como un catalizador para la promoción de la mediación y la conciliación como herramientas esenciales en la gestión de conflictos. Estos métodos no solo son más rápidos y menos onerosos, sino que también cultivan la comunicación efectiva entre las partes en disputa. Al alentar la búsqueda de soluciones mutuamente beneficiosas, se establece un precedente valioso para la construcción de una sociedad cohesionada basada en la colaboración y la comprensión, en lugar de la adversidad y la confrontación.

#### **Reducción de la carga financiera:**

La implementación de una Ley de Justicia Cívica representa un avance significativo hacia la democratización del acceso a la justicia al aliviar la carga financiera asociada con los litigios. Los procedimientos legales convencionales a menudo imponen costos prohibitivos, excluyendo a muchos individuos de la búsqueda de reparación. Al hacer que los métodos alternativos sean más accesibles económicamente, se eliminan barreras financieras, permitiendo que una gama más amplia de personas busque y obtenga justicia de manera efectiva.

#### **Promoción de la resolución de conflictos de manera justa y equitativa:**

La Ley de Justicia Cívica no solo busca aliviar la carga financiera, sino también establecer estándares y principios para garantizar que los métodos alternativos de resolución de conflictos sean justos y equitativos. Al proporcionar pautas claras y transparentes, la ley garantiza que las partes involucradas sean tratadas con imparcialidad y que el proceso sea llevado a cabo de manera ética. Esto no solo fortalece la confianza en el sistema de justicia, sino que también promueve una sociedad basada en la equidad y el respeto mutuo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de



Ocampo; y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XIII, 78, 79, 85, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Gobernación, de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, y de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su segunda lectura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Único. Se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.**

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Único  
*Normas Preliminares*

*Artículo 1°.* Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general obligatoria dentro del territorio del Estado, tanto para sus autoridades y habitantes, como para los visitantes y transeúntes, sean nacionales o extranjeros.

*Artículo 2°.* Esta Ley tiene por objeto principalmente:

- I. Sentar las bases para la coordinación interinstitucional, organización y funcionamiento del modelo homologado de Justicia Cívica en el Estado de Michoacán y sus municipios;
- II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para acercar mecanismos de solución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- III. Fomentar en el Estado de Michoacán y sus municipios, una cultura cívica que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- IV. Mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas;
- V. Establecer mecanismos para la prevención del delito que favorezcan la convivencia armónica entre sus habitantes;
- VI. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia cívica, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases del Sistema de Justicia Cívica para el Estado de Michoacán y sus municipios;
- VII. Ser copartícipes en la formación ética y cívica de las personas, forjando el respeto a los demás y el orden público;

- VIII. Regular las funciones de los Jueces Cívicos; y,
- IX. Regular el funcionamiento de los Centros de Resguardo, Detención y de Mediación.

*Artículo 3°.* Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Agente:* Al elemento de la Guardia Civil o de la Policía Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad y seguridad vial de personas y vehículos en las vías de comunicación de su competencia, así como para la vigilancia y aplicación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, y sus similares en los Municipios;
- II. *Amonestación:* A la reconvención pública o privada, que el Juez haga al Probable Infractor;
- III. *Arresto:* A la privación temporal de la libertad como sanción impuesta por el Juez hasta por 36 horas;
- IV. *Boleta de Registro:* Al documento emitido por el personal del Juzgado, el cual señala el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- V. *Bando Municipal:* Norma administrativa emitida por los Ayuntamientos que permite regular la convivencia entre los habitantes de un municipio; y, las relaciones entre gobernantes y gobernados;
- VI. *Buen Gobierno:* Conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se ejerce la autoridad para garantizar la implementación efectiva de políticas que promuevan, entre otros, la impartición óptima de la Justicia Cívica, el acercamiento de servicios y la atención de necesidades de las comunidades;
- VII. *Conciliación:* Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma; con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- VIII. *Conflicto vecinal:* son todos aquellos problemas que pueden suscitarse por la convivencia ordinaria en la comunidad urbana, independientemente de los perfiles socioeconómico-demográficos de los intervinientes y de las zonas donde ocurren. Éstos pueden considerar aquellas situaciones problemáticas entre partes que no constituyen faltas administrativas y que pueden o no ser relevantes para efectos penales, con exclusión de las conductas de mediano o alto impacto criminal;
- IX. *Convenio:* Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- X. *Cultura cívica:* Reglas de comportamiento social

que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

XI. *Cultura de la Legalidad*: Conjunto de reglas y valores, adoptados y aplicados por la población y autoridades, mediante el cumplimiento de la Ley, para fomentar la sana convivencia.

XII. *Defensor*: Profesional en Derecho, con cédula profesional encargado de la defensa de un probable infractor;

XIII. *Facilitador*: Servidor público adscrito al Juzgado Cívico quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir los conflictos;

XIV. *Falta administrativa*: a la conducta que pone en riesgo la convivencia cotidiana y que actualiza los supuestos previstos en la presente Ley, sus reglamentos y/o bandos municipales;

XV. *Flagrancia*: Es la comisión de una falta ejecutada por un probable infractor detectada en tiempo real.

XVI. *IPH*: Informe Policial Homologado Justicia Cívica;

XVII. *Infracción*: conducta u omisión establecida en la presente Ley, sus reglamentos y/o bandos municipales, susceptible de ser sancionada con amonestación, multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;

XVIII. *Infractor*: Persona a la que se le determinó responsabilidad respecto a la comisión de una falta administrativa;

XIX. *Juez*: Juez Cívico, facultado para conocer, resolver y sancionar sobre conductas consideradas faltas administrativas, previstas en esta Ley y los Reglamentos;

XX. *Juzgado*: Juzgado Cívico, institución encargada de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;

XXI. *Justicia Cívica*: Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas;

XXII. *Justicia Itinerante*: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para

solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;

XXIII. *Ley*: A la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIV. *Medios Alternos de Solución de Conflictos*: Todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y la mediación, en el que las partes involucradas en un conflicto solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;

XXV. *Mediación*: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Facilitador;

XXVI. *Multa*: Sanción pecuniaria impuesta por el Juez a la persona infractora;

XXVII. *Oficial de Policía*: integrante de la policía de cualquier institución de seguridad pública.

XXVIII. *Probable Infractor*: persona a la cual se le atribuye la probable comisión de una falta administrativa;

XXIX. *Queja*: es la manifestación de hechos por una persona o quienes de manera expresa relatan presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de ellos cometidos por autoridades o servidores públicos;

XXX. *Reglamento*: Los reglamentos que en la materia se emitan;

XXXI. *Secretario*: El Secretario de un Juzgado Cívico;

XXXII. *Tamizaje*: Es una evaluación psicosocial aplicada a personas probables infractoras que permite que las personas juzgadoras cívicas en conjunto con el área de psicología las canalicen a alternativas como medidas de mejoramiento de la convivencia cotidiana;

XXXIII. *Trabajo a Favor de la Comunidad*: Sanción impuesta por el Juez, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; dicho trabajo se realizará fuera de las jornadas laborales o educativas del infractor, apegándose a los programas previamente aprobados por el Juzgado Cívico la cual podrá realizarse hasta por treinta y seis horas de trabajo, consistentes en medidas reeducativas o terapéuticas; y,

XXXIV. *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.

*Artículo 4°*. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las autoridades estatales y municipales se guiarán por los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;

- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades, propiedades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y,
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

## Capítulo II

### *Integración y Competencia de los Juzgados Cívicos*

*Artículo 5°.* El Estado y sus municipios deben contar con los Juzgados Cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional.

El Juzgado contará con un área de Ejecución de Sanciones Administrativas, la cual será la encargada de atender los asuntos de índole administrativo y ejecutar las órdenes y determinaciones emitidas por el Juez Cívico, ésta contará con las áreas administrativas para el fin indicado, así como con el Centro de Resguardo y Detención, quien, a su vez, tendrá a su cargo el resguardo de las personas ingresadas por los motivos establecidos en la presente Ley y los Reglamentos.

Los Juzgados deberán integrarse por lo menos con:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Facilitador;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Defensor de Oficio;
- V. Un Médico;
- VI. Un Notificador;
- VII. Un trabajador social;
- VIII. Un área jurídica;
- IX. Policías Procesales que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico;
- X. Autoridad Administrativa; y
- XI. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos.

Todo el personal deberá cumplir con los requisitos contenidos en la presente ley, sus reglamentos y el bando de gobierno municipal, además de acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

*Artículo 6°.* Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes;

- I. Sala de Audiencias;
- II. Sala de Medios Alternos de Solución de Conflictos;
- III. Oficinas Administrativas;
- a) Módulo de registro, recepción y trámites.
- IV. Centro de Resguardo y Detención:
  - a) Área Médica y psicológica; y
  - b) Área de tamizaje y trabajo en favor de la comunidad.

En cada Juzgado Cívico actuarán jueces, en materia de orden y en materia de hechos de tránsito, conforme su competencia, de lunes a domingo en horario administrativo, pudiendo remitir la autoridad competente a los centros de resguardo y detención a los infractores las 24 horas del día todos los días del año.

*Artículo 7°.* El Estado y los municipios, realizarán el proceso de selección de los jueces, facilitadores, secretarios y defensores de oficio, a través de un examen de ingreso, previa convocatoria y reglamentación de selección de funcionarios de justicia cívica, en la que se señalarán como mínimo los requisitos establecidos en la presente Ley para ocupar los cargos referidos para el caso de los Ayuntamientos, las personas que aprueben el examen de ingreso se someterán a una entrevista ante la comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana, y la cual presentará las propuestas de los tres mejores resultados de los exámenes de ingreso, para que el cabildo en pleno apruebe la integración de los Juzgados Cívicos.

*Artículo 8°.* Su nombramiento será por un periodo de cuatro años y con posibilidad de reelegirse hasta por dos periodos más, por el mismo tiempo del primero.

*Artículo 9°.* Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar donde estos hubieren tenido lugar, atendiendo a la concurrencia. Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al que conozca primero del caso, o al más cercano geográficamente al lugar del suceso.

*Artículo 10.* Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto, atendiendo siempre los formalismos procedimentales, vigilando que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

*Artículo 11.* Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

### Capítulo III

#### *Organización y Funcionamiento de la Justicia Cívica*

#### Sección Primera

##### *Jueces Cívicos*

*Artículo 12.* Para ser Juez Cívico, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

*Artículo 13.* Son facultades del Juez Cívico:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;
- V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del secretario;
- VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia. El Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, sustancias tóxicas, objetos que denoten peligrosidad o todos aquellos que el juez considere necesarios; los cuales se pondrán a disposición de la autoridad competente;
- VIII. Los objetos que pueden ser constitutivos de un delito, deben ser entregados al ministerio público;
- IX. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;

X. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;

XI. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para su mejor proveer;

XII. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico; y

XIII. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

*Artículo 14.* El Juez Cívico deberá:

I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos; y

II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico.

#### Sección Segunda

##### *Facilitadores de Juzgado Cívico*

*Artículo 15.* Para ser Facilitador de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente, preferentemente de licenciado en derecho o su equivalente académico, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente;
- IV. Contar con certificación acreditada por autoridad competente en solución de conflictos;
- V. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- VI. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- VII. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VIII. Acreditar los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- IX. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

*Artículo 16.* Son facultades del Facilitador del Juzgado Cívico:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;



- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica que ofrezca el Centro; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera  
*Secretario de Juzgado Cívico*

*Artículo 17.* Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

*Artículo 18.* Son facultades del Secretario:

- I. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;
- II. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- III. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- IV. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- V. Mantener actualizada la información del Registro Nacional de Detención;
- VI. Reportar inmediatamente al Registro Administrativo de Detenciones, contemplado en el

- artículo 41 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno;
- VII. Integrar al Registro Estatal de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial el registro de personas y vehículos sancionados administrativamente por infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y sus reglamentos; y,
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le sean asignadas por el Juez Cívico, que le confiere la presente Ley, el bando de gobierno y los reglamentos.

Sección Cuarta  
*Defensores de Oficio de Juzgado Cívico*

*Artículo 19.* Para ser Defensor de Oficio en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

*Artículo 20.* Son facultades del Defensor de Oficio:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando este así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la presente Ley, al reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta  
*Médico de Juzgado Cívico*

*Artículo 21.* Para ser Médico en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de médico general o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

*Artículo 22.* Los médicos adscritos al Juzgado Cívico, deberán:

- I. Emitir dictámenes de las personas ingresadas al Centro de Resguardo y Detención;
- II. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los infractores;
- III. Controlar los medicamentos que se deban administrar a los infractores;
- IV. Emitir opinión al Juez Cívico en turno, sobre el traslado de los infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia;
- V. Llevar el Registro de cada infractor y las actuaciones que se realicen con ellos, como las certificaciones, valoraciones médicas, revaloraciones o atenciones en general, esto en los registros físicos o electrónicos que les sean asignados;
- VI. La constante supervisión y vigilancia de las personas que se encuentren en el Centro de Resguardo y Detención; y
- VII. Las demás que les sean asignadas por el Juez Cívico.

*Artículo 23.* La valoración y certificación que realicen los médicos adscritos al Juzgado Cívico deberá precisar y determinar sobre los siguientes lineamientos:

- I. Los generales de la persona respecto de la cual elaborará el certificado médico;
- II. Si el probable infractor presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;

III. Determinar si el detenido se encuentra bajo los efectos de alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;

IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba ingresar al área de detención administrativa; y

V. Estampar el nombre y firma del médico que elabora el documento, así como su número de cédula profesional.

Los médicos en caso de realizar pruebas de alcoholemia, deberán considerar los parámetros contenidos en la Ley General de movilidad y seguridad vial y/o la ley de la materia en el Estado.

Sección Sexta  
*Del Notificador*

*Artículo 24.* El notificador, es la persona asignada por el Juzgado Cívico para dar a conocer y orientar a las partes en tiempo y forma, los escritos, acuerdos y resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados. Asimismo, será el encargado de efectuar todas aquellas diligencias que le son encomendadas por el Juez Cívico. Debiendo dar cuenta de las actuaciones.

Sección Séptima  
*Del Trabajador Social*

*Artículo 25.* Para ser Trabajador Social en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título profesional de psicología o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

*Artículo 26.* El Trabajador Social adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

- I. Realizar las pruebas de tamizaje a los probables infractores;
- II. Identificar si el probable infractor podrá realizar trabajo en favor de la comunidad;

- III. Realizar la asignación o canalización a las instituciones o asociaciones contempladas en el catálogo de trabajo en favor de la comunidad, así como el seguimiento del mismo; y
- IV. Todas aquellas que mandaten la presente Ley, el bando de gobierno y los reglamentos

Sección Octava  
*Del Área Jurídica*

*Artículo 27.* Para ser titular del área jurídica en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

*Artículo 28.* El titular del área jurídica adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

- I. Llevar a cabo la representación legal del Juzgado Cívico, previa delegación del Síndico o Síndica municipal;
- II. Brindar asesoría legal al personal del Juzgado Cívico; y
- III. Todas aquellas funciones que se mandaten en la presente Ley, el bando municipal y los reglamentos.

Sección Novena  
*Policías Procesales*

*Artículo 29.* Los policías procesales que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo del Juez y les corresponderá:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las

áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;

IV. Custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física; y

V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Dichos elementos deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sección Décima  
*Autoridad Administrativa*

*Artículo 30.* Para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos, el Estado y los ayuntamientos deberán establecer una Autoridad Administrativa, que será la responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos de los Juzgados Cívicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Dicha autoridad deberá ser representada por el mando jerárquico superior de seguridad pública, quien para el caso del municipio deberá además de contar con personalidad jurídica en el Bando de Gobierno y así mismo, se encargará de hacer cumplir las determinaciones de los Juzgados Cívicos.

*Artículo 31.* La Autoridad Administrativa tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir la convocatoria para la selección de los jueces cívicos;
- II. Organizar los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
- III. Evaluar el desempeño de las funciones de los integrantes de los Juzgados Cívicos, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- IV. Establecer criterios para mejorar los recursos y el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, así como los estímulos a los integrantes de los Juzgados Cívicos;
- V. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódicos de los integrantes de los Juzgados Cívicos;
- VI. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, de manera periódica y constante, a fin de

que realicen sus funciones conforme a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables; y  
VII. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Décima Primera  
*Personal Auxiliar de Juzgado Cívico*

*Artículo 32.* Al personal auxiliar que se asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;
- II. Realizar las notificaciones que el Juez le instruya en los términos de la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por el Juez, a través del Secretario del Juzgado, y las que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Décima Segunda  
*De Los Infractores*

*Artículo 33.* Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeros cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o falta administrativa de acuerdo a lo establecido en los respectivos reglamentos y/o bandos de gobierno.

En caso de los menores, lesionados, incapaces, personas mayores de 65 años, se estará a lo reglamentado, lo cual no deberá contraponerse a las leyes vigentes para el efecto.

*Artículo 34.* Son derechos del probable infractor:

- I. Ser puesto a disposición de manera inmediata ante el juzgado cívico tras ser asegurado por probable falta administrativa;
- II. Conocer el motivo de su aseguramiento;
- III. Ser tratado con dignidad por la policía y el personal del juzgado cívico;
- IV. Contar con atención médica;
- V. No estar incomunicado;
- VI. Ser informado de sus derechos;
- VII. Que la infraestructura donde se encuentre asegurado cuente con condiciones mínimas en tres rubros: higiene, seguridad y dignidad de las personas.
- VIII. Ser escuchado por un juez cívico;

- IX. Aportar pruebas en la audiencia ante el juez cívico;
- X. Ser representado por un abogado o por una persona de su confianza;
- XI. Que su integridad sea respetada en todo momento;
- XII. Contar con un traductor o interprete, cuando sea necesario; y
- XIII. Todos aquellos derechos que marquen los reglamentos y/o bandos de gobierno.

Título Tercero  
*Del Centro de Resguardo y Detención*

Capítulo I  
*Integración y Competencia del Centro de Resguardo y Detención*

*Artículo 35.* El Centro de Resguardo y Detención, es el espacio físico con estándares de derechos humanos acondicionado para asegurar y detener a todas aquellas personas que lleven a cabo una conducta considerada como probable falta administrativa que contravenga lo establecido dentro de los reglamentos y/o bandos de gobierno y la presente Ley, así como el cumplimiento a la determinación de arresto impuesta por el Juez Cívico en turno; o a los mandatos signados por las autoridades judiciales y jurisdiccionales competentes, y en auxilio de las mismas.

*Artículo 36.* En el Centro de Resguardo y Detención únicamente deberán encontrarse los probables responsables de la comisión de faltas administrativas en espera de audiencia ante el Juez Cívico o infractores de Reglamentos, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo de manera temporal, se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada a la ocupada por algún infractor, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

*Artículo 37.* El Centro de Resguardo y Detención estará en labores las 24 horas del día, todos los días del año, teniendo a su cargo el siguiente personal para su apto funcionamiento que laborará por turnos:

- I. Defensor de Oficio;
- II. Médicos;
- III. Trabajadores sociales; y,
- IV. Policías procesales.



*Artículo 38.* El Centro de Resguardo y Detención contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Área para menores, personas de 65 años o más, mujeres embarazadas y sala de espera;
- III. Sección de espera para audiencia;
- IV. Sección de recuperación de personas intoxicadas;
- V. Áreas de detención para infractores;
- VI. Sección Médica;
- VII. Área de defensoría pública; y,
- VIII. Área de trabajo social.

Las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, menores de edad y las personas con algún tipo de discapacidad, no ingresarán a celdas, permanecerán en las áreas asignadas.

*Artículo 39.* El resguardo consiste en la privación temporal de la libertad en el Centro de Resguardo y Detención para que en los espacios respectivos de sus instalaciones se brinde guardia, seguridad y permanencia temporal:

- I. A los probables infractores a fin de que, por el transcurso del tiempo, cesen sus efectos de intoxicación y estén en condiciones de ser presentados a la audiencia respectiva ante el Juez Cívico;
- II. A los probables infractores, hasta en tanto se realice el trámite administrativo correspondiente y sea presentado para la celebración de audiencia ante el Juez Cívico; y
- III. En apoyo a las autoridades jurisdicciones cuando se requiera o sea necesario.

*Artículo 40.* La detención es la privación provisional de la libertad debidamente fundada y motivada, por la presunta comisión de un delito o una falta administrativa que amerite detención.

## Capítulo II

### *Procedimiento ante los Juzgados Cívicos*

#### Sección Primera *Disposiciones Comunes*

*Artículo 41.* El procedimiento dará inicio:

- I. Con la detención y posterior presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia, ante el juez;
- II. Con la remisión del probable infractor por parte de otra autoridad competente al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica;

III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor; y

IV. Con la comparecencia voluntaria del probable infractor.

*Artículo 42.* El procedimiento ante el Juez Cívico será oral y público preferentemente en una sola audiencia y se sustanciará bajo los principios de concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal.

Todas las audiencias serán registradas y video grabadas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

*Artículo 43.* Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, o bien, se proporcionará la posibilidad de usar medios tecnológicos, para poder dar inicio al procedimiento.

*Artículo 44.* Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Médico adscrito al Juzgado Cívico previo examen que practique, dictaminará su estado y señalará el plazo probable de recuperación a fin de que pueda fijar el inicio del procedimiento correspondiente. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 23 de la presente Ley.

*Artículo 45.* En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el Juez instruirá al Secretario para citar a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un Defensor Especializado en el Sistema de Justicia Integral para menores, que lo asista.

*Artículo 46.* En los casos en que el probable infractor pertenezca a un grupo vulnerable el Juez Cívico tomara las medidas de interseccionalidad pertinentes y ajustes razonables para juzgar con la perspectiva correspondiente.

*Artículo 47.* El Juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes, resoluciones y conservar el orden dentro del Juzgado, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto, que no podrá exceder el plazo de treinta y seis horas;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Trabajo en favor de la comunidad.

*Artículo 48.* Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en esta Ley, el Juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla. Para el caso de sanciones económicas, se publicará previamente un tabulador de infracciones conforme a las Leyes de Ingresos.

La resolución podrá ser impugnada por el infractor en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo 49.* El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, sus consecuencias, las circunstancias individuales del infractor, la gravedad de la falta, oposición en contra de la autoridad que ejecutó el aseguramiento, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ejecución de la falta, si se causa afectación a menores de edad o adultos mayores, nivel de intoxicación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

*Artículo 50.* Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley, bandos de gobierno y reglamentos, se le podrá sancionar con amonestación, o si se prefiere por el tutor, con servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela, curatela o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

*Artículo 51.* Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

*Artículo 52.* Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Cuando se cometan una infracción o varias, que por su naturaleza se desprendan hechos ilícitos, deberá el Juez, remitir al infractor con la autoridad competente para conocer el caso.

*Artículo 53.* Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el Juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

*Artículo 54.* Se debe garantizar la autonomía del juzgado cívico, sin embargo, se debe procurar el intercambio de información entre éste y las instituciones de seguridad pública y fiscalías, así como de las demás unidades de la administración pública, que para cada caso se requiera.

Tendrán carácter de competentes, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, el bando de gobierno y los Reglamentos.

*Artículo 55.* Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en la presente Ley, el bando de gobierno y en los reglamentos respectivos, por dos o más veces de la misma conducta, en un periodo que no exceda de seis meses.

*Artículo 56.* Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

## Sección Segunda

### *Procedimiento por Presentación del Probable Infractor*

*Artículo 57.* El elemento de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, cuando la falta administrativa así lo amerite, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una probable falta administrativa prevista en esta Ley, los bandos de gobierno o en los reglamentos; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

*Artículo 58.* En la detención y presentación del probable infractor ante el juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en el IPH, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

*Artículo 59.* Se le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

*Artículo 60.* En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones, cumpliendo las formalidades mínimas del acto administrativo:

- I. Dará lectura al Informe Policial Homologado, en caso de que exista detención por parte de un elemento de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos;
- V. Se hará saber al infractor las consecuencias jurídicas y sociales de sus actos;
- VI. Se concientizará al infractor sobre la falta administrativa ejecutada; y
- VII. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

*Artículo 61.* Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a su juicio, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de setenta y dos horas.

### Sección Tercera Procedimiento por Queja

*Artículo 62.* Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juzgado, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, por escrito

o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso, en la cual tendrá intervención en todo momento el facilitador de turno.

*Artículo 63.* El derecho a formular la queja prescribe en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

*Artículo 64.* El facilitador considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará la invitación al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la sesión, en el Juzgado Cívico.

*Artículo 65.* Si el probable infractor es menor de edad, la invitación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

*Artículo 66.* En caso de que el quejoso no se presentare a la sesión, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la misma, el facilitador informará al Juez, para que este haga uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 47 de esta Ley.

*Artículo 67.* El facilitador iniciará la sesión en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que lleve a cabo la relatoría de los hechos que motivaron a la presentación de la queja;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y
- V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que a juicio del Juez sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento. El convenio al que se llegue será ratificado por el juez cívico, haciéndoles saber a las partes las consecuencias por el incumplimiento del mismo.

#### Sección Cuarta *Procedimientos de Mediación y Conciliación*

*Artículo 68.* Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección y, en lo conducente, lo considerado en la Ley de Justicia Alternativa y restaurativa del Estado de Michoacán.

*Artículo 69.* Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, el Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características. Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el Juez las remitirá con el Facilitador. En caso contrario, el Juez dará inicio a la audiencia.

*Artículo 70.* En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el Facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez.

El Facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley de Justicia Alternativa y restaurativa del Estado de Michoacán.

*Artículo 71.* El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente.

El convenio al que se llegue será ratificado por el juez cívico, haciéndoles saber a las partes las consecuencias por el incumplimiento del mismo.

#### Sección Quinta *Procedimientos por Presentación Voluntaria*

*Artículo 72.* El policía que detecte las infracciones cometidas por los ciudadanos las cuales deberán estar contempladas dentro de la presente Ley, los bandos de gobierno y/o los reglamentos y procederá a emitir la boleta de infracción.

*Artículo 73.* El infractor deberá acudir al Juzgado Cívico para que se celebre su audiencia, en la cual se calificará la boleta de infracción, previo trámite y registro ante el área de Ejecución de Sanciones Administrativas.

*Artículo 74.* El Juez inicia la audiencia dando lectura a la boleta de infracción, se cede el uso de la voz al infractor con la finalidad de que sea escuchado por el juez y poder emitir la resolución correspondiente.

Cuando el infractor se niega a aceptar el contenido de la boleta de infracción o se manifieste inconformidad, el Juez le hará saber al infractor su derecho a una audiencia de responsabilidad.

*Artículo 75.* La audiencia de responsabilidad, consiste en citar al policía que emitió la boleta de infracción, presentar ante el Juez Cívico al probable infractor para que manifieste lo que a su interés convenga y se presenten las pruebas pertinentes, con la finalidad de que el Juez determine la procedencia y resolución.

*Artículo 76.* Cuando exista inconformidad por acuerdos o resoluciones emitidas por el Juzgado Cívico, se estará en lo contemplado por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

### Título Cuarto *Calificación de Faltas Administrativas y Sanciones*

#### Capítulo I *Disposiciones Generales*

*Artículo 77.* El procedimiento del sistema de Justicia Cívica en materia de orden, será sumarísimo y se realizará de preferencia en una sola audiencia, la cual versará y resolverá sobre los siguientes lineamientos:

- I. Exposición del informe policial homologado presentado por el elemento de la policía que realizó el aseguramiento;
- II. Presentación de la boleta de infracción, emitida por el agente vial y/o policía;
- III. Declaración del probable infractor;
- IV. Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas;
- y
- V. Resolución.



*Artículo 78.* Las infracciones señaladas en esta Ley, bandos de gobierno y en los reglamentos respectivos, serán sancionadas de conformidad con lo estipulado por el artículo 47 de la presente Ley, relativo a las medidas de apremio.

Sección Primera  
*Trabajo en favor de la Comunidad*

*Artículo 79.* El Juez podrá conceder trabajo en favor de la comunidad, por un periodo no mayor a treinta y seis horas el cual consistirá en medidas reeducativas o terapéuticas.

*Artículo 80.* Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

A) Reeducativas

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común; y
- IV. Las demás que determinen los reglamentos y/o bandos de gobierno.

B) Terapéuticas

- I. Recibir terapia psicológica para el control de emociones o control de consumo de sustancias psicoactivas; y
- II. Las demás que determinen los reglamentos y/o bandos de gobierno, siempre y cuando no vayan en contra de lo determinado por la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones.

*Artículo 81.* Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del Trabajador Social.

*Artículo 82.* En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de trabajo a favor de la comunidad, el Juez hará efectiva la multa o arresto correspondiente.

Capítulo II  
*Faltas Administrativas y Sanciones*

*Artículo 83.* Se consideran como faltas administrativas, toda acción u omisión que atente contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;

- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El entorno urbano;
- VI. Las demás que se determinen a través de sus reglamentos y bandos de gobierno municipales.

*Artículo 84.* Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 47 de esta Ley, relativo a las medidas de apremio, la o el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

- I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutable por tres a seis horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de doce a dieciocho horas, que podrán ser conmutable por seis a doce horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de dieciocho a veinticuatro horas, que podrán ser conmutable por doce a dieciocho horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por Trabajo en Favor de la Comunidad.

*Artículo 85.* Los reglamentos y/o bandos de gobierno municipal, clasificarán las faltas administrativas a que se refiere esta Ley, de acuerdo a las clases señaladas en el artículo 84, a fin de que la conducta sea sancionada conforme a la gravedad de la infracción.

Sección Primera  
*Faltas Administrativas contra  
la Dignidad de las Personas*

*Artículo 86.* Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; y
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión.

Sección Segunda  
*Faltas Administrativas contra  
la Tranquilidad de las Personas*

*Artículo 87.* Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal; y
- VIII. Todas aquellas que los reglamentos y bandos de gobierno contemplen, siempre observando los derechos humanos.

#### Sección Tercera

##### *Infracciones contra la Seguridad Ciudadana*

*Artículo 88.* Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar

estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- X. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno; y
- XII. Todas aquellas contempladas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, los reglamentos y bandos de gobierno.

#### Sección Cuarta

##### *Infracciones contra el Entorno Urbano*

*Artículo 89.* Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de estos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes.

VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;

XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos; y

XVI. Todas aquellas contempladas en los reglamentos y bandos de gobierno.

### Capítulo III

#### *Registro de Infractores, Informes y Estadísticas*

#### Sección Primera *Registro de Infractores*

*Artículo 90.* La Secretaría de Seguridad Pública, a través del C5i Centro Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia integrará un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica y contará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, de conformidad con las leyes de la materia

#### Sección Segunda *Informes y Estadísticas*

*Artículo 91.* El Juzgado Cívico emitirá anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y Justicia Cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los Juzgados Cívicos, el número de asuntos atendidos y resueltos por el Juez; así como el número de asuntos que fueron mediados y conciliados. Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios en coordinación con las autoridades estatales midan el desempeño de los Juzgados Cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

#### Título Quinto *Justicia Itinerante*

#### Capítulo Único *Jornadas de Justicia Itinerante*

*Artículo 92.* Las autoridades estatales y municipales deben implementar acciones y mecanismos para que la Justicia Itinerante llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

*Artículo 93.* La administración pública estatal es la responsable de coordinar las acciones que los municipios lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de Justicia Itinerante.

*Artículo 94.* Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo

la jornada de Justicia Itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán.

De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

*Artículo 95.* Las autoridades estatales y las municipales deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de Justicia Itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

*Artículo 96.* Durante las jornadas de Justicia Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia del Centro haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

*Artículo 97.* La administración pública estatal deberá celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de Justicia Itinerante abarque el territorio de dos o más entidades. Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de Justicia Itinerante.

*Artículo 98.* Las leyes de ingresos respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de Justicia Itinerante.

*Artículo 99.* De cada jornada de Justicia Itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIO

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes para cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto a más tardar en 180 días hábiles, a partir de su publicación.

*Tercero.* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo realizará las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros en el ejercicio fiscal 2024, que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

*Cuarto.* Los centros de justicia cívicas municipales existentes continuaran operando con su normatividad vigente hasta en tanto no hagan las reformas necesarias conforme al presente decreto.

*Quinto.* Los municipios deberán establecer de acuerdo a su densidad poblacional, de uno a dos Juzgados Cívicos Municipales cuando se tenga por lo menos treinta mil habitantes. De dos a tres Juzgados Cívicos Municipales en los Municipios que tengan más de treinta mil habitantes, pero menos de sesenta mil habitantes, de cuatro hasta ocho Juzgados Cívicos Municipales en los Municipios que tengan más de sesenta mil habitantes.

*Sexto.* Para la implementación de los medios electrónicos, los Ayuntamientos deberán preverlo dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

*Séptimo.* Cada Ayuntamiento deberá prever y remitir al Congreso para su aprobación las reformas a su Ley de Ingresos para las tarifas que por multas o sanciones, deberán pagar los infractores, antes de la entrada en operaciones de sus centros de justicia cívica.

*Octavo.* El registro de infractores a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo de treinta días hábiles siguientes en que los municipios adecuen la organización y funcionamiento de los órganos encargados de impartir Justicia Cívica.

*Noveno.* Las jornadas de Justicia Itinerante, deberán iniciar a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, así como el Congreso del Estado, deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de Justicia Itinerante

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 01 día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Atentamente

**Comisión de Gobernación:** Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria Del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.



**Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales:** Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres, *Presidenta*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Integrante*.

**Comisión de Justicia:** Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela De Los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)